

155-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por el señor Carlos Antonio Díaz Díaz, Alcalde Municipal de Gualococti, departamento de Morazán y documentación adjunta (fs. 8 al 15). Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante señaló que, aparentemente, el día domingo veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por la tarde, a la altura del Desvío de Los Mangos, se encontraba circulando el vehículo placas N-2821; el cual, según informe del Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, pertenece a la Alcaldía Municipal de Gualococti, departamento de Morazán (fs. 5).

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

(i) Durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, la persona designada para el uso del vehículo placas N-2821 era el señor ***** , motorista de la Alcaldía Municipal de Gualococti desde el año dos mil catorce (según acta número siete, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, acuerdo número cuatro, f. 10); teniendo como horario de trabajo de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, debiendo realizar “traslado de personal, misiones, pagos, capacitaciones”, entre otros.

(ii) En el mismo período, el señor ***** se desempeñó como motorista nocturno de la municipalidad (según consta en contrato de prestación de servicios de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, y acta número uno de la misma fecha, acuerdo número uno fs. 11 y 12), cuyo horario comprendía de lunes a viernes, de las quince horas con treinta minutos hasta las siete horas y el domingo las veinticuatro horas, debiendo atender todas aquellas actividades relacionadas con el quehacer municipal, según contrato.

(iii) Los días domingos la municipalidad realiza un apoyo a jóvenes becados, los cuales son trasladados de Gualococti hacia el ***** de La Unión; esto de conformidad a lo establecido en el acta número tres, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, acuerdo número quince, en el que se consigna: “(...) beneficiar con becas para el año lectivo 2017 a jóvenes de este municipio en el marco del programa de prevención a la violencia año 2017, conforme al detalle siguiente: 14 estudiantes en el ***** , con la beca que incluye, alojamiento, transporte y utensilios básicos (...)”. Las personas que se transportan son jóvenes estudiantes, que parten del centro del municipio entre las trece y las catorce horas del domingo, con destino a La Unión, por iniciar las clases los días lunes.

(iv) De acuerdo a la bitácora del vehículo aludido, el día veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, se efectuaron tres salidas por parte del señor ***** , dos hacia la clínica de Osicala para atender emergencias médicas y una para trasladar a alumnos al ***** partiendo la última a las catorce horas.

(v) El vehículo placas N-2821 es resguardado en la municipalidad, “siempre y cuando no se presente una emergencia”.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida con la investigación preliminar, revela que efectivamente el día domingo veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, el vehículo placas N-2821 se encontraba autorizado para ser conducido por el señor *****, quien funge como motorista de la municipalidad, el motivo de la utilización de dicho vehículo, era transportar a alumnos becados del centro de Gualococti hacia La Unión; además, ese mismo día atendió dos emergencias médicas.

Dicho lo cual, es preciso referir que el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo – entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Así, en el caso particular, debe precisarse que la razón por la que se utilizó el vehículo institucional es parte de los programas implementados por la municipalidad; de tal forma, el bien público en alusión se habría utilizado para fines institucionales.

En este sentido, resulta importante referir que si bien, como en el caso particular, puede autorizarse la utilización de bienes públicos para los fines apuntados, deben tomarse en consideración ciertos aspectos: (i) que no se entorpezca o desatienda la labor institucional y (ii) que se atiendan las políticas de austeridad institucionales.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible contravención al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*” regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no señalándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN